



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01616-00

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide lo pertinente respecto del recurso extraordinario de revisión formulado por Ana Patricia Robayo Orjuela y Fanor Antonio Escobar Ospina frente a la providencia proferida el 14 de febrero de 2019 por el Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena, en el proceso de pertenencia iniciado por Luz Elena Ramos Manotas contra Eleodoro Arzuaza Gómez, José Aguilar Torreglosa, Belén Gómez Torreglosa, Andrés Carmona Leal, Antonio Jiménez Torreglosa, Joaquín Gómez Arzuza, Lorenzo González Cardales, Evaristo Gaviria Barboza, Jorge Leal Herrera, Andrés Calderin Marimon, Agustín Carmona Zúñiga, Francisco Leal Herrera y Luis Beltrán Morales Ortega.

1. ANTECEDENTES

Los gestores interponen demanda de revisión en relación con el proveído de 14 de febrero de 2019, mediante

el cual el citado estrado dispuso declarar la pertenencia pretendida en el proceso señalado, por cuanto, en criterio de aquéllos, tal determinación debe anularse, dada la configuración de la causal establecida en el numeral 7 del artículo 355 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

1. El artículo 354 del Código General del Proceso dispone la procedencia del recurso extraordinario de revisión contra las sentencias ejecutoriadas.

Conforme al numeral 4º, canon 31 *ídem*, el conocimiento del enunciado remedio está atribuido, en única instancia, a las salas civiles de los tribunales superiores de distrito judicial frente a los fallos dictados en esa especialidad por “(...) *los jueces civiles de circuito, civiles municipales y de pequeñas causas, y por las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales (...)*”.

Adicionalmente, según el numeral 2º *ibídem*, tal competencia se asignó a la Sala de Casación Civil de la Corte, únicamente, en relación con “(...) *los recursos de revisión que no estén atribuidos a los tribunales superiores (...)*”.

2. Como en el presente caso la providencia impugnada, de acuerdo con la exposición de los recurrentes, es la dictada por un juez civil municipal, la Corte carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda, pues, de acuerdo con lo discurrecido, es el tribunal superior el llamado

a conocer de dicho medio extraordinario, por expreso mandato legal.

3. Por consiguiente, ante la falta de competencia funcional de esta Corporación, el libelo que contiene el recurso debe ser rechazado y remitido a la colegiatura habilitada para lo pertinente.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE:

Rechazar la demanda contentiva del presente recurso de revisión y ordenar remitirla al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, por competencia.

Notifíquese

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado